



COLEGIO DE **INGENIEROS AGRÓNOMOS** DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - **FEPUC**

Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - **FADIA**

ESTATUTO

COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TÍTULO I: DE LA CONSTITUCIÓN Y FINES

CAPÍTULO I: DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo N° 1.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, se constituye con todas aquellas personas que posean el título de grado de Ingeniero Agrónomo expedido por universidad argentina, pública o privada, o extranjera, reconocido o revalidado, respectivamente, por el Ministerio de Educación de la Nación; que ejerzan la profesión en el ámbito del Territorio Provincial y estén debidamente matriculados en este Colegio Profesional.

Quedan comprendidos dentro de la jurisdicción del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Córdoba y sujetos a las disposiciones de la Ley Provincial N° 7461 y sus normas reglamentarias y complementarias, los Ingenieros en Producción Agropecuaria, Ingenieros Zootecnistas, Ingenieros Forestales y todos aquellos otros profesionales de las ciencias agropecuarias que hubieran obtenido título de grado de Ingeniero bajo diversas denominaciones, en las mismas condiciones expresadas en el párrafo anterior.

El Consejo Directivo, ad referendum de la Asamblea General, podrá habilitar registros de profesionales en Áreas de las Ciencias Agropecuarias de nivel terciario o universitario que no ostenten los títulos referidos en las disposiciones precedentes, con el objeto de ejercer respecto de los mismos, el gobierno y control del Ejercicio Profesional. Dichos profesionales quedarán comprendidos dentro de la jurisdicción del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, y sujetos a las disposiciones que se establezcan en las resoluciones pertinentes.

CAPÍTULO II: DE LOS FINES Y PROPÓSITOS

Artículo N° 2.- El Colegio tiene por objeto esencial ejercer el gobierno y control del ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, de las comprendidas en el Artículo N° 1 del presente Estatuto y de los que en el futuro se incluyan en él y por objeto especial lo enunciado en el Artículo N° 3 de la Ley N° 7461 en todos sus puntos y en lo siguiente:

- a) Velar por el ejercicio legal de la profesión.
- b) Exigir que la provisión de cargos técnicos comprendidos dentro de los alcances de título de grado incluidos en el presente Estatuto, en todo el ámbito laboral público y/o privado, sean siempre cubiertos por profesionales matriculados al Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba.

- c) Bregar porque toda sanción que recaiga sobre colegas, emanada de autoridades competentes, sea comunicada al Colegio que actuará de acuerdo a la Ley N° 7461.
- d) Instituir becas y premios estímulos a los colegiados que se hayan distinguido por su labor profesional, técnica, científica, social, política, económica o cultural en el campo de la ingeniería agronómica, o en su beneficio.
- e) Fundar y sostener una biblioteca pública referida o vinculada a la ingeniería agronómica.
- f) Brindar asesoramiento profesional a personas y/o instituciones que se evalúe apropiado por parte de los órganos de gobierno.
- g) Registrar la tarea profesional que realicen los colegiados.
- h) Promover todas las actividades que permitan el desarrollo intelectual, moral, cultural, profesional de los matriculados a la entidad.
- i) Actuar en defensa del orden institucional, del sistema democrático y de las autoridades legítimamente constituidas, erradicando del ámbito del Colegio toda forma de discriminación, actividad y expresión de índole racial, de género, confesional, política y de cualquier otro carácter; particularmente, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le son propias y en la designación y desempeño de los cargos en sus órganos de gobierno, en las comisiones, subcomisiones, delegaciones y/o representaciones que se designen o establezcan.

TÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I: DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Artículo N° 3.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba se regirá por la Ley N° 7461, su Decreto Reglamentario y el presente Estatuto; y por las disposiciones y resoluciones que dicten o adopten los órganos de gobierno competentes, en materia de ejercicio profesional y/o de organización y gestión institucional.

Artículo N° 4.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba será regido por los siguientes órganos de gobierno:

- a) LA ASAMBLEA GENERAL
- b) EL CONSEJO DIRECTIVO
- c) EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA



COLEGIO DE **INGENIEROS AGRÓNOMOS** DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - **FEPUC**

Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - **FADIA**

CAPÍTULO II: DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo N° 5.- La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, en el que se encuentran representados los colegiados y por medio del cual se tratan y deciden los asuntos propios del Colegio conforme a la competencia otorgada por la Ley N° 7461. La Asamblea puede ser General Ordinaria o General Extraordinaria.

Artículo N° 6.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá como mínimo una vez por año, a los fines de tratar los siguientes asuntos:

- a) Consideración de la Memoria, y Balance; debiéndose celebrar dentro de los ciento veinte días corridos inmediatos posteriores de la finalización del ejercicio anual.
- b) Consideración del Presupuesto y Fijación del Valor de la Cuota Anual Matricular.
- c) Demás asuntos que hagan a la marcha del colegio y gestión del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina.

Artículo N° 7.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo determine el Consejo Directivo; cuando lo solicite como mínimo un veinticinco por ciento (25%) de los Delegados Regionales o un diez por ciento (10%) de los Colegiados Habilitados.

Artículo N° 8.- La Asamblea General Extraordinaria tratará los asuntos que someta a su consideración el Consejo Directivo; los Delegados Regionales o los Colegiados Habilitados, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo N° 9.- La Asamblea se constituirá el día y hora fijados con la mitad más uno de los Delegados Regionales. Si no hubiere logrado ese número, una hora después sesionará válidamente con el número de Delegados Regionales que estuviesen presentes. La asistencia será personal. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate. En las Asambleas actuarán como Presidente, Vice y Secretario quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo.

Artículo N° 10.- Las citaciones para las Asambleas Generales Ordinarias y Generales Extraordinarias se harán por comunicaciones personales y por escrito, cursadas a los Delegados Regionales, en las cuales se transcribirá el Orden del Día. Además se publicará por una vez en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia con una antelación de quince (15) días corridos a la fecha fijada. Solo podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día.



COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - **FEPUC**
Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - **FADIA**

Artículo N° 11.- El Orden del Día incluirá los temas que determine el Consejo Directivo y los que soliciten o propongan los Delegados Regionales y/o los colegiados habilitados de conformidad con el Artículo N° 8 del presente Estatuto.

Artículo N° 12.- En todas las Asambleas se llevará un registro de asistencia de los Delegados Regionales presentes, con su debida aclaración y firma.

Artículo N° 13.- Se considerarán mociones de orden y se votarán sin discusiones:

- a) Cerrar el debate.
- b) Votar la moción.
- c) Verificar la votación.
- d) Declarar si la cuestión en debate está incluida o comprendida en el Orden del Día.
- e) Pasar a cuarto intermedio.
- f) Levantar la sesión.
- g) Determinar preferencias en el Orden del Día.

Artículo N° 14.- Para reconsiderar cualquier asunto se requiere la mayoría de dos tercios de voto de los presentes.

Artículo N° 15.- El Acta de la Asamblea General Ordinaria y/o General Extraordinaria deberá confeccionarse en el transcurso del mes siguiente a su realización, siendo refrendada por dos asambleístas elegidos a ese efecto, en forma conjunta con el Presidente y Secretario.

CAPÍTULO III: DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo N° 16.- El Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba entrarán en funciones dentro de los treinta (30) días corridos de realizada la Asamblea General Ordinaria del año en que se realicen las elecciones.

Artículo N° 17.- El Consejo Directivo se encuentra integrado por Delegados Regionales elegidos del seno de la Asamblea General los cuales representan al Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba con las facultades que le otorga la Ley N° 7461.

Artículo N° 18.- "El Consejo Directivo se integra con un Presidente, un Vice Presidente, nueve (9) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes, eligiéndose de entre los vocales titulares un Secretario, un Tesorero, un Pro-Secretario y un Pro-Tesorero. El Consejo Directivo no podrá ser integrado con dos representantes de una misma delegación.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente hasta su reincorporación. En caso de impedimento definitivo o renuncia del Presidente o del Vicepresidente, los cargos serán ocupados, en el primer caso, por el Vicepresidente; y en el segundo caso, por el Secretario, quienes cubrirán interinamente el cargo hasta que sea elegida por el Consejo Directivo de entre sus miembros, y dentro de un término no superior a los sesenta (60) días corridos, la autoridad faltante. En tal caso, se requerirá el consenso de la mitad más uno de los restantes miembros del Consejo Directivo.-

En caso de acefalía total, vale decir, de impedimento definitivo o renuncia del Presidente y del Vicepresidente, se llamará a Asamblea Extraordinaria para elegir a las autoridades faltantes y hasta finalizar el periodo vigente.

En caso de producirse una vacante en alguno del resto de los miembros del Consejo Directivo, el mismo, por simple mayoría de los presentes, en sesión ordinaria o extraordinaria cubrirá la vacante con uno de los miembros suplentes, hasta el cumplimiento del mandato del titular al cual reemplaza. Estos vocales, cubrirán las distintas vacantes, de acuerdo al orden resultante de la cantidad de votos obtenidos en la Asamblea General Ordinaria. En caso de empate prevalecerá el matriculado de mayor antigüedad.

Por decisión de la Asamblea General podrá ampliarse el número de miembros del Consejo Directivo, de modo tal de asegurar la representación y participación de todas las Delegaciones Regionales que se habilitaren en virtud de lo dispuesto por el art. 3, inciso g) de la Ley 7461.-"

**Modificado en Asamblea General Extraordinaria del 18 de Febrero de 2017

Artículo N° 19.- En función de dinamizar las decisiones se constituirá la Junta Ejecutiva, que estará integrada por Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo, y entrará en funciones juntamente con el resto del Consejo Directivo. Se deberá tener en cuenta que:

a) las funciones de la Junta Ejecutiva serán: agilizar y dinamizar las decisiones tomadas por el Consejo Directivo, y resolver cuestiones urgentes que no admitan dilación, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión que se realice a posteriori, para su ratificación o rectificación. La rectificación deberá contar con el voto de los dos tercios del Consejo Directivo.



COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - FEPUC

Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - FADIA

b) en caso de producirse una vacante en alguno de los cargos de la Junta Ejecutiva, el Consejo Directivo, por simple mayoría de los presentes, en sesión ordinaria o extraordinaria, cubrirá la vacante en las mismas condiciones en que se cubren en el Consejo Directivo.

Artículo N° 20.- A los efectos de preservar el correcto ejercicio profesional y el estricto cumplimiento de la Ley, del presente Estatuto y de la normativa que en su consecuencia se dictare, el Consejo Directivo, a través de inspectores comisionados a tal efecto, tendrá amplias facultades para inspeccionar el ejercicio profesional así como la documentación, libros y archivos utilizados en su labor por los profesionales comprendidos en las reglamentaciones vigentes.

No obstante lo establecido precedentemente, ni Consejo Directivo ni el inspector comisionado al efecto, podrán dictar sanciones por sí mismos, cualquiera fuera la magnitud de la irregularidad que con motivo de la inspección se detectare.

El inspector deberá limitarse a solicitar la inmediata intervención de los organismos específicos de contralor y a tomar las providencias necesarias para promover el procedimiento previsto en la Ley y el presente Estatuto contra el matriculado responsable. Las actas labradas por los inspectores comisionados por el Consejo Directivo gozarán de la presunción de la verdad y podrán ser invocadas eventualmente, como plena prueba de los hechos que en ella se consignaren, en tanto no se probare fehacientemente lo contrario

Con el objeto de que los inspectores ostenten el mayor grado posible de representatividad y prestigio profesional, solo podrán ser designados para esa función:

a) Los Delegados Regionales.

b) Otros matriculados siempre que la investidura les fuere otorgada por el Consejo Directivo.

Artículo N° 21.- El Consejo Directivo deberá sesionar por lo menos una vez por mes en forma ordinaria y podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias lo exijan.

El miembro que faltare a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas y/o cinco (5) alternadas por año sin justificar su inasistencia será apercibido públicamente bajo la prevención de que en caso de reincidencia quedará automáticamente removido de su cargo.

Si el Presidente estuviese incurso en la previsión del presente Artículo la remoción en su caso será solicitada por el Consejo Directivo a la Asamblea General.

Artículo N° 22.- El Consejo Directivo se constituye en el ejecutor de las resoluciones que tome la Asamblea y las que decida de por sí en virtud de la Ley N° 7461, del presente

Estatuto y de la normativa que en su consecuencia se dictare o de cualquier otro instrumento legal que corresponda.

El Consejo Directivo tendrá las funciones, atribuciones y deberes que fijan la Ley N° 7461 y en su Artículo N° 7 en todos sus puntos.

Artículo N° 23.- Las relaciones entre los colegiados y el Consejo Directivo tendrá lugar por intermedio de las respectivas Delegaciones Regionales, salvo en caso de real excepción que cuente con la aceptación de todos los miembros del Consejo Directivo.

Artículo N° 24.- Las sesiones del Consejo Directivo serán públicas. Para ser secretas deben disponerlo los dos tercios de los miembros presentes en dicha sesión. El Consejo podrá por simple mayoría, permitir la participación en los debates a los matriculados habilitados que no forman parte del mismo.

Artículo N° 25.- Las reuniones de Consejo Directivo deliberan válidamente con un quórum legal de la mitad más uno de sus miembros tomando resoluciones por mayoría de votos. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Se deberá llevar un registro de asistencia a las reuniones, haciendo constar en éste el nombre de los ausentes, siendo refrendado por los presentes.

Artículo N° 26.- Corresponden al Presidente del Consejo Directivo las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo, de la Junta Ejecutiva y de las Asambleas Generales.
- b) Suscribir, refrendado por el Secretario o el Tesorero, según los casos, la documentación vinculada a las actividades de la entidad.
- c) Representar al Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba en toda clase de asuntos tanto oficiales, judiciales, extrajudiciales o en las relaciones de todo orden, ante las autoridades, tribunales, instituciones y/o particulares y suscribir o refrendar los documentos públicos y/o privados que se acuerde expedir.
- d) Redactar la memoria del ejercicio que, previa aprobación del Consejo Directivo, será presentada a la Asamblea General Ordinaria.
- e) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y la Asamblea General.
- f) Confeccionar el Orden del Día para las Asambleas según corresponda a Ordinarias o Extraordinarias.



COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - FEPUC

Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - FADIA

- g) Confeccionar el Orden del Día de las sesiones del Consejo Directivo conforme su propia decisión, o al requerimiento de los miembros del Consejo Directivo.
- h) Supervisar los ingresos y autorizar los pagos.
- i) Resolver las cuestiones urgentes que no admitan dilación, dando cuenta inmediata a la Junta Ejecutiva y al Consejo Directivo en la primera reunión que éste realice a posteriori, para su ratificación o rectificación.
- j) Adoptar las medidas necesarias juntamente con el Secretario para la formación y custodia de las matrículas profesionales, como así de toda documentación y correspondencia del Colegio.
- k) Ordenar y someter a consideración del Consejo Directivo el padrón de profesionales.
- l) Emitir juntamente con el Tesorero o Vicepresidente, en ausencia de aquel, los cheques sobre fondos depositados a la orden del Colegio.

Artículo Nº 27.- Atribuciones y Deberes del Vicepresidente:

- a) Colaborar con el Presidente en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Reemplazar al Presidente en Caso de ausencias con todas las facultades conferidas a este.

Artículo Nº 28.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Materializar la convocatoria a las reuniones de Consejo Directivo y/o Asambleas.
- b) Comunicar las Órdenes del Día para las reuniones del Consejo Directivo y/o Asambleas, según corresponda a Ordinarias o Extraordinarias, de acuerdo con el Artículo 26 inc. f) de este estatuto.
- c) Redactar el Acta de la reunión del Consejo Directivo, suscribiéndola con el Presidente. Cuando se trate de Actas de las Asambleas Generales, firmarán juntamente con dos delegados a tal efecto.
- d) Tener a su cargo todo lo relacionado con las Actas, registros de asistencia, matrículas, archivos, solicitudes, entre otros, que deba llevar al Consejo, todo lo cual estará bajo supervisión del Presidente.
- e) Refrendar la firma del Presidente en toda clase de actos, comunicaciones, certificaciones, correspondencias o credenciales.
- f) Confeccionar y actualizar el padrón con todos los inscriptos en la matrícula como asimismo preparar con la debida anticipación todos los elementos para las elecciones.
- g) Comunicar a Tesorería todas las altas y bajas del registro matricular.
- h) Hacer publicar las resoluciones del Consejo Directivo y de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo Nº 29.- Corresponden al Tesorero los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Percibir, gestionar, y custodiar los fondos de la Institución realizando los registros contables pertinentes.
- b) Efectuar los pagos ordenados por el Consejo Directivo y el Presidente, y en este último caso dar cuenta al Consejo en la primera reunión a posteriori.
- c) Refrendar la firma del Presidente en la autorización de pago y en los cheques que se libren sobre fondos del Colegio.
- d) Supervisar la contabilización de las operaciones del Colegio presentando un informe mensual al Consejo Directivo sobre movimiento, estado de cuentas y fondos.
- e) Presentar anualmente en la Asamblea General Ordinaria el Balance general y Cuadro de resultados, como así también Presupuesto anual de gastos y recursos.
- f) Abrir una cuenta a nombre del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba a la orden conjunta con el Presidente, Vicepresidente y Tesorero; debiendo arbitrar los medios para que los depósitos se efectúen dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de percibidos los fondos.

Artículo Nº 29 bis: "En caso de ausencia o impedimento temporal, el Pro-Secretario y el Pro-Tesorero cumplirán las obligaciones y funciones del Secretario y del Tesorero, respectivamente. Asimismo, colaborarán con ellos a su pedido o por resolución de la Junta Ejecutiva."

**Incorporado en Asamblea General Extraordinaria del 18 de Febrero de 2017

CAPÍTULO IV: DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo Nº 30.- En la Asamblea General Ordinaria donde se constituya el Consejo Directivo, se designará, entre los delegados, a los miembros que integrarán la Comisión Revisora de Cuentas, por simple mayoría y voto secreto. La Asamblea General Ordinaria podrá también nombrar un auditor, profesional de Ciencias Económicas.

Artículo Nº 31.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, que durarán tres (3) años en sus funciones, los que automáticamente dejarán de pertenecer a la Asamblea General. Sus obligaciones y atribuciones serán:

- a) Revisar libros, archivos, balances, cuentas, comprobantes y operaciones contables, así como todo documento administrativo, debiendo el Consejo Directivo poner a su disposición todo lo relacionado con su cometido.



COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - FEPUC

Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - FADIA

- b) Dicha Comisión deberá reunirse con una frecuencia de dos veces como mínimo, por ejercicio o en su defecto cuando lo considere conveniente, informando al Consejo Directivo.
- c) Emitir su informe correspondiente del Balance general y cuadro de Resultados, ante la Asamblea General Ordinaria, previo a su aprobación.
- d) Convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo.
- e) En caso de renuncia, ausencia, o impedimento de alguno de sus miembros, será reemplazado por los suplentes respectivos y en ausencia de estos el Consejo Directivo convocará a Asamblea para elegir a los reemplazantes.

CAPÍTULO V: DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.

Artículo N° 32.- La Delegación Regional es el organismo por medio del cual los Matriculados son representados ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba.

Artículo N° 33.- Las Delegaciones Regionales se constituyen en una zona preestablecida del territorio provincial a solicitud como mínimo de quince profesionales matriculados.

Artículo N° 34.- Son funciones de la Delegación cumplir en su zona las siguientes actividades:

- a) Fomentar el espíritu de colaboración, solidaridad y asistencia entre los Matriculados.
- b) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión y vigilar el cumplimiento de las normas éticas.
- c) Organizar cursos, conferencias, congresos, jornadas, etc.; debiendo presentar al Colegio el programa y presupuesto a los efectos de su aprobación.
- d) Instituir premios a los Matriculados que se hayan destacado por su labor profesional.
- e) Cobrar por cuenta y orden del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba el derecho de inscripción y las cuotas a las que se refiere el Art.15 inc.2° de la Ley, a los Ingenieros Agrónomos matriculados dentro de su zona. Realizar las gestiones que le encomiende el Colegio a través de sus autoridades.
- f) Las delegaciones podrán elaborar su presupuesto anual y elevarlo al Consejo Directivo para su consideración.

Artículo N° 35.- La elección de los delegados Titulares y Suplentes se hará conforme lo previsto en el Artículo N° 5 de la Ley N° 7461, quienes ejercerán su mandato por el término de tres (3) años. Tanto los delegados Titulares como Suplentes deberán tener fijado su domicilio dentro del ámbito territorial de la Delegación a la que representan. Dicho domicilio

podrá no coincidir con el domicilio legal (el que figura en el DNI); será el domicilio laboral, que lo fijará el propio matriculado, en función del lugar donde desarrolle su actividad laboral y de participación en el CIAPC; y que no podrá cambiar con una antelación de nueve (9) meses de un acto electoral.

Artículo N° 36.- Las Delegaciones Regionales dentro de su competencia y jurisdicción tienen los deberes y atribuciones establecidas en la ley N° 7461, representan al Consejo Directivo en su Delegación y ejecutan los actos que aquel le encomiende.

Artículo N° 37.- En los casos que las delegaciones perciban fondos del Colegio, deberán rendir cuentas en forma mensual, y elevar un informe anual, a consideración de la Asamblea. Dicho informe deberá estar disponible en la misma época en que el Colegio ponga a disposición sus estados contables a la Asamblea.

Artículo N° 38.- En los casos previstos en el Artículo N° 34, inc. e) del presente Estatuto, el Consejo Directivo quedará facultado para autorizar que todos o parte de los fondos recaudados queden en poder de la delegación respectiva, debiendo a tal fin aplicar criterios de equidad, y uniformidad con situaciones análogas en el mismo período.

Artículo N° 39.- Se habilitan en la Provincia las Delegaciones Regionales con las siguientes designaciones y áreas territoriales:

Delegación A - Capital: Dpto. Capital, Dpto. Santa María, Dpto. Punilla, Dpto. Calamuchita, y las pedanías Río Ceballos, Constitución y Calera Norte del Dpto. Colón.

Delegación B - Río Segundo: Dpto. Río Segundo y la pedanía Los Zorros del Dpto. Tercero Arriba.

Delegación C - Norte: Dpto. Río Seco, Dpto. Sobremonte, Dpto. Tulumba, Dpto. Ischilín, Dpto. Totoral y las pedanías San Vicente y Cañas del Dpto. Colón y las pedanías Chalacea y Esquina del Dpto. Río Primero.

Delegación D - Oeste: Dpto. Pocho, Dpto. San Alberto, Dpto. San Javier, Dpto. Cruz del Eje y Dpto. Minas.

Delegación E - Río Primero: Dpto. Río Primero, exceptuando las pedanías Chalacea y Esquina.

Delegación F - Sur: Dpto. Río Cuarto.



COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - FEPUC

Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - FADIA

Delegación G - San Justo: Dpto. San Justo.

Delegación H - Marcos Juárez: Dpto. Marcos Juárez y las pedanías Ascasubi.

Delegación I - Sudeste: La pedanía Loboy del Dpto. Unión, la localidad de Ucacha de la pedanía Chucul, las pedanías Reducción y La Carlota del Dpto. Juárez Celman.

Delegación J - General Roca: Dpto. Gral. Roca.

Delegación K - Villa María: Dpto. Gral. San Martín y las Pedanías Ballesteros, Bell Ville y San Antonio de Litín del Dpto. Unión.

Delegación L - General Cabrera: Las localidades de Las Perdices y Dalmacio Vélez Sarsfield de la pedanía Punta del Agua del Dpto. Tercero Arriba y las pedanías Carnerillo y Chucul, excepto la localidad de Ucacha, del Dpto. Juárez Celman.

Delegación M - Laboulaye: Dpto. Roque Sáenz Peña.

Delegación N - Tercero Arriba Sur: Dpto. Tercero Arriba, excepto la pedanía Los Zorros y las localidades de Dalmacio Vélez Sarsfield y Las Perdices de la pedanía Punta del Agua.

Artículo N° 40.- Las Delegaciones Regionales previstas en el Artículo N° 39 podrán ser ampliadas o modificadas según lo establecido en el Artículo N° 3 inc. g) de la Ley 7461 por decisión de la Asamblea.

Artículo N° 41.- Cada Delegación propondrá al Consejo Directivo la sede de su domicilio.

Artículo N° 42.- En caso de que la Delegación deje de cumplir los deberes a su cargo, será intimada por el Consejo Directivo del Colegio por treinta días corridos para el cumplimiento de los mismos. Vencido el plazo de la intimación sin que se subsane el efecto, la delegación podrá ser intervenida.

CAPÍTULO VI: TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

Artículo N° 43. El Tribunal de Disciplina se designa entre los Ingenieros Agrónomos inscriptos en la matrícula que no forman parte del Consejo Directivo, con seis (6) miembros titulares y tres (3) suplentes. En su primera reunión el Tribunal de Disciplina procederá a la designación de un secretario. Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de su designación, en caso de renuncia o fallecimiento, hasta la primera reunión ordinaria de la

Asamblea General y en forma temporaria en las licencias, inhibición o recusación de los titulares. La duración del mandato será de tres (3) años. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá contarse con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio profesional en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, sea en forma continua o discontinua. La aceptación del cargo de miembro del Tribunal de Disciplina es obligatoria y sólo podrá invocarse como eximente de dicha obligación, el tener una edad superior a los setenta (70) años, o padecer impedimento físico o haberlo desempeñado en periodo precedente. Los integrantes del Tribunal de Disciplina sólo podrán ser recusados por alguna de las causales que determine en Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Artículo N° 44. El Tribunal de Disciplina entenderá y conocerá de oficio, a petición de parte o a requerimiento del Consejo Directivo, de las transgresiones cometidas por los colegiados en el ejercicio de la Profesión, que pudieran constituir infracción en los términos del Código de Ética vigente. A los fines del juzgamiento de las causas por presuntas infracciones al Código de Ética, el Tribunal de Disciplina se dividirá en dos (2) Salas, denominadas "Sala I" y "Sala II". La composición de dichas Salas será establecida por Acuerdo Plenario del Tribunal de Disciplina, que se llevará a cabo en la sesión de constitución del mismo o en la primera sesión posterior a la sanción del presente Estatuto. Cada Sala designará, por acuerdo entre sus propios miembros, al Presidente, Vicepresidente y Vocal de la Sala. Este último oficiará de Secretario de actuaciones y tendrá a su cargo las tareas atinentes al trámite e impulso procesal de la causa. Las causas disciplinarias se distribuirán para su juzgamiento en forma alternativa entre las Salas I y II.-

Artículo N° 45. Las sanciones disciplinarias serán las establecidas en el Artículo N° 12 y 13 de la Ley N° 7461.

Artículo N° 46. La cancelación de la matrícula solo podrá ser resuelta en los casos previstos en el Artículo N° 12 de la Ley N° 7461 y cuando: "el colegiado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional".

Artículo N° 47. Las resoluciones del Tribunal de Disciplina, serán recurribles conforme a lo prescripto en el Artículo N° 8 de la Ley N° 7461 debiendo articularse el mismo ante el Tribunal de Disciplina dentro de los cinco días de haberse notificado la resolución.

Artículo N° 48. El colegiado que hubiere sido sancionado por el Tribunal de Disciplina no podrá ocupar cargos en la Institución durante tres (3) años en los casos del Artículo N° 13 inc. a) y b); cinco (5) años en los casos de los inc. c) y d) y siete (7) años en el supuesto del inc. e) de la Ley N° 7461.



COLEGIO DE **INGENIEROS AGRÓNOMOS** DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - **FEPUC**

Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - **FADIA**

Artículo Nº 49. Los miembros del Tribunal pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los jueces de Tribunales colegiados por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los miembros que se encontraran comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio. La integración por recusaciones se hará por los miembros suplentes.

Artículo Nº 50. Cuando por ausencia o por fallecimiento de alguno de sus miembros y pese a la previa integración con suplentes, el Tribunal de Disciplina quedase desintegrado, el Consejo Directivo convocará a Asamblea General Extraordinaria para elegir los miembros faltantes del Tribunal de Disciplina.

Artículo Nº 51. En todos los casos en que intervenga, el Tribunal de Disciplina deberá expedirse por escrito dando sus votos en forma individual, no pudiendo sus miembros excusarse de hacerlo.

Artículo Nº 52. La excusación para entender en un asunto sólo podrá admitirse en el caso de que alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina probare encontrarse comprometido en las generales de la Ley, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba.

Artículo Nº 53. El colegiado inculpado podrá recusar a uno o más integrantes del Tribunal de Disciplina siempre que se compruebe causa debidamente justificada y fundada en igual forma que lo establecido en el Artículo anterior para las excusaciones.

Artículo Nº 54. Cuando por excusaciones o recusaciones reiteradas de los miembros del Tribunal de Disciplina no alcanzaren los suplentes para constituir el mismo, la integración se hará esa única vez por sorteo entre los miembros del Consejo Directivo, si las recusaciones o excusaciones alcanzaren también a estos, como última instancia y único caso, el Consejo Directivo sorteará, entre los colegiados habilitados y que reúnan las condiciones pertinentes, a los miembros que integrarán el Tribunal de Disciplina, excluyendo a los ya excusados o recusados.

Artículo Nº 55. En todos los casos el Tribunal de Disciplina deberá reunirse con la totalidad de los miembros de la sala actuante, dejando constancia de sus deliberaciones en un libro de Actas llevado al efecto.

Artículo Nº 56. Las resoluciones que tome el Tribunal de Disciplina deberán decidir si hubo o no transgresiones en el ejercicio de la profesión, determinando la gravedad de la misma en caso afirmativo. Las resoluciones se notificarán al Consejo Directivo.

Artículo N° 57. El Tribunal de Disciplina no podrá aplicar sanciones sin cumplir con lo establecido en el Artículo N° 14 de la Ley N° 7461.

Artículo N° 58. Las resoluciones que cancelen la matrícula profesional de acuerdo al Artículo N° 13 de la Ley N° 7461 deberán ser tomadas por resolución unánime de los miembros del Tribunal de Disciplina de la sala actuante.

Artículo N° 59. El Tribunal de Disciplina deberá en cada caso expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días salvo causa debidamente justificada.

Artículo N° 60. El Tribunal de Disciplina, en caso de denuncias de terceros, actuando de oficio o a requerimientos del Consejo Directivo ante transgresiones cometidas por los colegiados, procederá de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética aprobado en el año dos mil diez (2010).

TÍTULO III: DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I: DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO.

Artículo N° 61. Están obligados a matricularse todos los Ingenieros Agrónomos, Ingenieros en Producción Agropecuaria, Ingenieros Zootecnistas, Ingenieros Forestales y todos aquellos otros profesionales de las ciencias agropecuarias que hubieran obtenido título de grado de Ingeniero bajo diversas denominaciones; que ejerzan o pretendan ejercer su profesión en el ámbito de la Provincia de Córdoba, libremente o en relación de dependencia, aun a título gratuito, tanto en el ámbito particular público o privado; actúen como peritos en forma estable o circunstancial, por designación privada o pública, o por autoridad judicial, ya sea de oficio o a propuesta de parte.

Artículo N° 62. La colegiación es compatible con la agrupación en otras asociaciones siempre que estas no pretendan atribuirse ni interfieran la función tutelar directiva o representativa o las facultades que la Ley N° 7461 y el presente Estatuto reserven al Colegio en su carácter de persona jurídica de derecho público.

CAPÍTULO II: DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo N° 63. Corresponden a los colegiados los siguientes derechos:

- a) Ejercer libremente la profesión.



COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - FEPUC
Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - FADIA

- b) Ser defendidos en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales se vean afectados.
- c) Presentar a las autoridades cuantas proposiciones consideren necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento profesional. Estas proposiciones deberán ser enviadas por escrito al Consejo Directivo, el que dará curso a las mismas sometiéndolas a estudio, obligándose el proponente a concurrir a las investigaciones que se le formulen para aclarar o explicar los detalles que el Consejo Directivo desee conocer.
- d) Ser asesorados, a su solicitud, cuando surjan divergencias o conflictos con motivo del ejercicio profesional, estando a cargo del interesado los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasionare.
- e) Usar las instalaciones del Colegio, en la medida de su disponibilidad, como así también su biblioteca y otras dependencias.
- f) Hacer uso de los beneficios que se enuncian en la Ley N° 7461, en este Estatuto y en el Reglamento Interno que se dicte.
- g) Votar en las elecciones de autoridades del Colegio y ser candidato para ocupar cargos en los distintos organismos del mismo, de acuerdo con lo que determinan la Ley N° 7461 y del presente Estatuto.

CAPÍTULO III: OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo N° 64. Corresponden a los colegiados las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer la profesión en forma personal y directa con arreglo a la más pura ética, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento del Código de Ética.
- b) Asegurar a los comitentes la libre elección de los profesionales entre los colegiados.
- c) El estricto cumplimiento de la Ley N° 7461, de este Estatuto, como así de las disposiciones tomadas por autoridades del Colegio en el ejercicio de sus funciones.
- d) Denunciar al Consejo Directivo los casos que configure ejercicio ilegal de la profesión.
- e) Comunicar al Consejo Directivo cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días de producido.
- f) Comunicar al Consejo Directivo el cese del ejercicio profesional.
- g) Comparecer ante el Consejo Directivo cada vez que le fuere requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad que deberá justificar.
- h) Desempeñar las comisiones que le fueren encomendadas por la Asamblea General, Consejo Directivo, Delegación Regional, Tribunal de Disciplina o Junta Electoral y que se relacione con las actividades específicas del Colegio.

- i) Abonar puntualmente en la forma que disponga el Consejo Directivo, las cuotas a que obligan la Ley N° 7461 en su Artículo N° 15 y los aportes obligatorios que se establezcan por resolución de los órganos competentes con arreglo a las normas legales y disposiciones vigentes. Será motivo de suspensión automática de la matrícula y consiguiente inhabilitación para el ejercicio profesional, el matriculado que incurriera en mora en el pago de tres cuotas bimestrales (seis meses), referida en el Artículo N° 15 inc. b) de la Ley N° 7461 computándose al efecto los períodos consecutivos o alternados impagos. También será pasible de suspensión e inhabilitación para el ejercicio profesional, el matriculado que hubiera omitido el pago de los aportes adicionales ordinarios por tareas profesionales específicas u otros que en el futuro pudieran crearse, conforme lo dispuesto en el segundo supuesto del primer párrafo del presente inciso. La suspensión tendrá efecto desde la fecha de notificación al matriculado, con transcripción del presente inciso y regirá hasta que el profesional inhabilitado regularice su situación de deuda. La suspensión de la matrícula no relevará al profesional de la obligación de abonar la cuota anual durante el lapso de la suspensión. Transcurridos dos años desde la vigencia de la suspensión, la matrícula quedará cancelada en forma automática, debiendo ser notificada al profesional, sin perjuicio de las obligaciones existentes o devengadas hasta el momento de la cancelación. Ambas notificaciones –suspensión y cancelación de la matrícula- se considerarán cumplidas por medio postal dirigido al domicilio que el profesional tenga registrado en el Colegio.
- j) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin.
- k) No ofrecer ni prestar servicios profesionales por honorarios inferiores a los aranceles sugeridos que establezca el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba.
- l) Los matriculados que estuvieren a cargo de los locales, laboratorios u otros establecimientos donde se desarrolle actividad profesional, y en que se practique la inspección indicada en el Artículo N° 20 del presente Estatuto, deberán prestar adecuada colaboración en todo aquello para lo que fueren requeridos por el colega comisionado por el Consejo Directivo para este menester.

TÍTULO IV: DE LA JUNTA ELECTORAL

CAPÍTULO I: MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL Y SUS FUNCIONES



COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - FEPUC
Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - FADIA

Artículo N° 65. La Junta Electoral estará integrada de acuerdo lo dictaminado por el Artículo N° 5 inc. h) de la Ley N° 7461.

Artículo N° 66. En caso de impedimento, renuncia o fallecimiento de un miembro de la Junta Electoral, el Consejo Directivo elegirá al reemplazante siguiendo el procedimiento citado en el Artículo N° 5 inc. h) de la Ley N° 7461.

Artículo N° 67. Son incompatibles las funciones de miembro de la Junta Electoral con los de integrantes del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO II: PERIODO DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo N° 68. La junta Electoral entrará en funciones cuatro (4) meses antes de la fecha que en que se realicen elecciones actuando sus miembros con igual jerarquía y cesando sus funciones una vez que se hayan elegido las autoridades y finalizado totalmente el proceso electoral.

TÍTULO V: DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo N° 69. La elección de los miembros de la Asamblea General se hará en la sede del Colegio o en donde el Consejo Directivo lo determine, dentro de la Provincia de Córdoba y de acuerdo a lo estipulado en los inc. a), b), d), e) y g) del Artículo N° 5 de la Ley N° 7461.

Artículo N° 70. El Consejo Directivo convocará a todos los colegiados a elecciones en la segunda quincena del mes de Junio y de acuerdo a la mecánica estipulada en el Artículo siguiente de este Estatuto.

Artículo N° 71. La convocatoria a elecciones deberá hacerse con noventa (90) días de anticipación y expresara:

- 1) Fecha de elección.
- 2) Número de delegados a elegir.
- 3) Indicación del Sistema Electoral aplicable.

Se hará por medio de una publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a través de los medios de comunicación que disponga el Colegio y por nota enviada a cada Delegado Regional, que será refrendada por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo.

Artículo N° 72. La Junta Electoral dará la publicidad del padrón electoral con noventa (90) días de antelación a la fecha del acto electoral, estando conformado aquel por todos los colegiados con matrícula habilitada al momento de efectuada la convocatoria a elecciones.

Artículo N° 73. La Junta Electoral fijará como plazo máximo hasta sesenta (60) días antes de las elecciones para realizar las observaciones al padrón que los colegiados consideren procedentes, por inclusiones indebidas o exclusiones no justificadas. La Junta Electoral resolverá dichas observaciones dentro de los cinco días hábiles de formuladas.

Artículo N° 74. Resueltas, si se formularen, las observaciones citadas en el Artículo anterior la Junta Electoral dispondrá hasta quince (15) días antes del acto electoral para la confección del padrón definitivo, el que será considerado oficial a los efectos de las elecciones.

Artículo N° 75. Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral por nota suscripta por el diez por ciento (10%) de los inscriptos en el padrón de la Delegación correspondiente, excluidos los integrantes de la lista, que se constituirán en avales de la lista que presenten. Cada lista de candidatos deberá nombrar un Apoderado, quien tendrá que estar matriculado, habilitado y no formar parte de la Junta Electoral. En el caso que el apoderado integrase el Consejo Directivo y/o el Tribunal de Disciplina, deberá solicitar licencia hasta que finalice el proceso electoral.

Artículo N° 76. En la lista de candidatos se hará constar los nombres de los Delegados que correspondieren a la Delegación, N° de documento, domicilio legal y domicilio laboral y su firma; de igual modo, lo harán los avales y el apoderado de la lista.

Artículo N° 77. Las listas de candidatos deberán ser presentadas a más tardar cuarenta y cinco (45) días antes del acto eleccionario debiendo la Junta Electoral expedirse sobre su validez dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes. La Junta Electoral dará a conocer treinta (30) días antes de las elecciones las listas oficializadas.

Artículo N° 78. Solamente las listas de candidatos que hayan sido aceptadas por la Junta Electoral serán admitidas para el acto electoral. La designación de fiscales por lista que se presente se registrá por lo expresado en el inc. g) del Artículo N° 5 de la Ley N° 7461. Los fiscales podrán controlar el desarrollo del acto eleccionario y el escrutinio, como también deberán firmar las actas que se labren y consignar en las mismas las observaciones que creyeren justas.



Artículo Nº 79. La boleta de votación no revestirá forma especial y solo figurará el nombre de los candidatos por los que se vota.

Artículo Nº 80. La votación será secreta y obligatoria, realizándose en forma directa o por correspondencia según reglamento la Junta Electoral, recibiendo Acto seguido un comprobante sellado y firmado por el Presidente de mesa.

Artículo Nº 81. Para el control de la emisión del voto, las autoridades de mesa dispondrán un padrón rubricado por todos sus miembros y por los fiscales que desearan hacerlo, escribiéndose con tinta al margen del nombre de cada colegiado que haya cumplido con la emisión del voto, la palabra "voto". La inscripción de la palabra deberá ser en todos los casos posterior a la introducción del sobre que contiene el voto dentro de la urna.

Artículo Nº 82. Todo colegiado que figurando en el padrón oficial, no emita el voto en los actos eleccionarios previstos en el presente estatuto será pasible de la siguiente sanción: multa equivalente al arancel fijado por dos días de trabajo a campo, la que deberá ser abonada dentro de los treinta (30) días corridos de comunicada la sanción. En caso de que el colegiado no haga efectiva la misma, el Consejo Directivo queda autorizado para su cobro por vía Judicial.

Queden exceptuados de sanción todos los colegiados que:

- a) Estando enfermos presenten el correspondiente certificado médico extendido por autoridad sanitaria oficial.
- b) Se encuentren a una distancia mayor de ciento cincuenta (150) Km. del lugar donde debe emitir el sufragio, debiendo presentar en este caso un escrito de autoridad pública que lo certifique.
- c) Toda otra causa que la Junta Electoral o el Consejo Directivo considere justificable, si está debidamente certificada.

Artículo Nº 83. Inmediatamente después de realizando el acto eleccionario se iniciará el escrutinio, que deberá terminarse en ese acto. Finalizado el escrutinio se labrará un acta donde conste con letras el número de sufragios obtenidos por cada una de las listas.

Artículo Nº 84. Cualquier elector podrá solicitar la impugnación del acto eleccionario dentro de los cinco (5) días de efectuada la proclamación, a cuyos efectos deberá presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio.

Artículo Nº 85. Planteada la impugnación los electos no ocuparan sus cargos hasta que la Junta Electoral se pronuncie, acerca del mérito de la impugnación, salvo que se cuestionare su propia actuación en cuyo caso la Junta Electoral podrá a requerimiento del Consejo

Directivo formular el pertinente descargo y en este caso será el Consejo Directivo quien dictamine.

Artículo N° 86. Los reclamos e impugnaciones que con motivo del acto eleccionario pudieren hacerse, deberán ser formulados ante la Junta Electoral quien deberá resolverlos de acuerdo con los Artículos N° 78 y 79 del presente Estatuto.

Artículo N° 87. La Junta Electoral será la máxima autoridad y la responsable en lo relativo al acto eleccionario, correspondiéndole las cuestiones que se susciten con motivo del mismo. Una vez finalizado el comicio, dejará constancia del acto eleccionario como así también de todas las instancias del desarrollo del escrutinio labrándose un acta que será firmada por todos los miembros de la Junta Electoral. Dicha acta será elevada posteriormente al Consejo Directivo para su archivo.

Artículo N° 88. Una vez aprobada la elección por la Junta Electoral, ésta procederá a proclamar a todos los electos y dentro de los siete (7) días hábiles citará a cada uno de ellos para notificarlos oficialmente. Con ello concluirá el proceso electoral, sin perjuicio de las instancias de impugnación administrativa o judicial, si las hubiere.

Artículo N° 89. La Ley electoral de la Provincia de Córdoba regirá en cuanto fuere aplicable para los casos no previstos en este Estatuto y en lo que no se oponga al mismo.

TÍTULO VI: DE LA MATRÍCULA

CAPÍTULO I: LA MATRÍCULA PROFESIONAL

Artículo N° 90. La matrícula profesional vigente otorgada por el Colegio es requisito sine qua non para el ejercicio en condiciones de legalidad. Es de uso obligatorio por parte de los colegiados en el ejercicio de la profesión, siendo el mismo elemento de identificación necesaria del profesional conjuntamente con su nombre.

CAPÍTULO II: DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo N° 91. Los profesionales que en lo sucesivo deban inscribirse, según el Artículo N° 1 del presente Estatuto, lo solicitarán al Colegio por nota firmada, según modelo que el mismo distribuirá oportunamente y de acuerdo a lo especificado en el Artículo N° 11 de la Ley N° 7461.



COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - **FEPUC**
Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - **FADIA**

Artículo N° 92. El Colegio podrá solicitar toda clase de información relativa a la conducta del peticionante.

Artículo N° 93. Los profesionales podrán solicitar la inscripción en las siguientes categorías de matrículas según corresponda:

a) Matrícula A (Profesión Libre): esta categoría habilita a los colegas para el ejercicio privado o libre de la profesión, no obstante que dicha actividad no se realice en forma exclusiva. Todos los colegas que se encuentren inscriptos en la A.F.I.P. como profesionales Ingenieros Agrónomos y/o carreras afines según Artículo N° 1 del presente Estatuto, deberán encuadrarse en esta categoría. Esta habilitación, crea obligación con el sistema previsional de que participa por ley nuestra profesión (Ley N° 8470).

b) Matrícula B (Relación de Dependencia): esta categoría habilita para ejercer la profesión en relación de dependencia en forma exclusiva sea pública o privada. Esta característica en el ejercicio profesional (debidamente probada) exceptuará de los aportes previsionales relacionados con la matrícula del Colegio. No obstante, sus derechos y obligaciones para con la profesión y el ejercicio de la misma serán absolutamente iguales que para el resto de los colegas. Los profesionales encuadrados en la misma, no podrán ejercer la profesión en forma libre o privada, no pudiendo en tal supuesto facturar ni cobrar honorarios. En caso de ejercer la profesión en relación de dependencia y en forma libre o privada, simultáneamente, deberán inscribirse en la Matrícula A con los consiguientes efectos.

3) Matrícula C (Asociado o Socio Adherente): a esta categoría, podrán incorporarse aquellos profesionales que no ejercen la profesión de ningún modo tanto en la actividad pública como en la privada. Así mismo, podrán incluirse en esta categoría, los colegas ya jubilados y que deseen mantener vinculación con el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba. En este caso, los Ingenieros Agrónomos que estén en esta categoría, gozarían de los mismos derechos y obligaciones que los demás matriculados, a excepción de la posibilidad de elegir y ser elegidos como autoridades del Colegio.

Artículo N° 94. Los profesionales cuyas solicitudes de inscripción fueren aceptadas por el Consejo Directivo, abonarán la cuota de matriculación correspondiente y deberán registrar sus datos y firmas en libros o ficheros que a los efectos lleve el colegio. En el mismo acto deberá fijar un domicilio laboral a los efectos del ejercicio profesional, en el sitio que ejerza su actividad (y que definirá la Delegación Regional a la que pertenece), pudiendo también determinar un domicilio postal.

Artículo N° 95: Todos aquellos profesionales Ingenieros Agrónomos y/o carreras afines según Artículo N° 1 del presente Estatuto, que tengan menos de un año de egresados al momento de matricularse abonaran solo la inscripción estando exceptuado del pago de la matrícula anual de ese año.

Artículo N° 96. La solicitud de matrícula será denegada en los siguientes casos:

- a) a los incapaces de ejercicio o con capacidad restringida con impedimento para el ejercicio de la profesión. En ambos supuestos, la situación deberá ser acreditada mediante resolución judicial que así lo determine.
- b) a los fallidos y concursados, en caso de dolo o fraude no rehabilitados.
- c) a los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, prevaricato, revelación de secretos, falsedad o falsificación u otro delito infamante y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsista las sanciones.
- d) a los que se les hubiere cancelado la matrícula y subsistiere la causal que le dio origen.
- e) a los que no cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley N° 7461 y las normas que en consecuencia se dictaren, para obtener la matriculación.

La denegación de la matrícula será apelable por ante la Cámara Civil y Comercial en turno de la Ciudad de Córdoba, debiendo articularse la apelación ante el Consejo Directivo dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la denegación.

Artículo N° 97. Son causas para la cancelación de la matrícula las especificadas en el Artículo N° 12 de la Ley N° 7461 y la muerte del profesional.

Artículo N° 98. El Consejo Directivo deberá mantener la matrícula autorizada, dando de baja a los fallecidos y a los eliminados del ejercicio profesional y de alta a los nuevos inscriptos.

TÍTULO VII: DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS.

CAPÍTULO I: DEL PATRIMONIO.

Artículo N° 99. Forman parte del patrimonio del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, los bienes muebles e inmuebles que se adquieran mediante compra, donación, legados, herencia vacante o cualquier otra forma de adquirir la propiedad o posesión determinada por el Código Civil Argentino, sus rentas y demás recursos estimados por la Ley N° 7461 o los que en el futuro se fijaren.



COLEGIO DE **INGENIEROS AGRÓNOMOS** DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Miembro de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Córdoba - **FEPUC**
Adherido a la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica - **FADIA**

Artículo N° 100. En caso de disolución de la entidad, los bienes que integran su patrimonio pasarán a otra entidad reconocida, como exenta de impuestos, por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) u organismo que lo reemplace o bien, a escuelas Técnicas Agropecuarias oficiales de la Provincia de Córdoba.

CAPÍTULO II: DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS.

Artículo N° 101. Los recursos económicos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba serán los establecidos por Artículo N° 15 de la Ley N° 7461 y aquellos ordinarios y extraordinarios que fijaren la Asamblea General o el Consejo Directivo

Artículo N° 102. El Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba podrá perseguir vía judicial el cobro de las cuotas anuales y recargos correspondientes, para lo cual será título suficiente el certificado que se expida suscripto por el Presidente y Tesorero del Consejo Directivo.

Artículo N° 103. El Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba podrá perseguir por vía judicial las multas aplicadas por el honorable tribunal de disciplina de conformidad a lo establecido por el Artículo N° 13, inc. c) de la ley N° 7461 para lo cual será título suficiente el certificado que se expida suscripto por el Presidente y el Tesorero del Consejo Directivo.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO UNICO

Artículo N° 104. De acuerdo con el Artículo N° 9 de la Ley N° 7461, los colegiados en número no menor a la tercera parte del total de los matriculados en toda la Provincia, podrán solicitar al poder Ejecutivo Provincial la intervención del Colegio.

Artículo N° 105. Los miembros salientes de todos los organismos del Colegio harán entrega a los entrantes el día que se hubiere fijado, de los bienes, documentación, archivos y demás elementos inherentes a sus cargos bajo formal inventario en acto que a tales efectos se realizara y archivara.

Artículo N° 106. El funcionamiento del Consejo Directivo y las reuniones de Delegados Regionales serán financiados por el Colegio con oportuna rendición de gastos.